



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 065 -2025-MPLM-SM/GGASM.

San Miguel, 14 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N° 3562 de fecha 28 de marzo de 2025 planeado por el administrado Moran Atao, Manuel e Informe N° 145-2025-MPLM-SM-GGASM-SGTSC/DQP, de fecha 09 de abril de 2025, con registro N° 619, respecto a la solicitud de caducidad del procedimiento sancionador de la papeleta de infracción N° 005785 con código de infracción M-02, de fecha 08 de abril del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala como atribución del alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal. De igual forma, el numeral 85.1 y 85.3 del artículo 85° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Asimismo, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses. Del mismo modo, mediante Ordenanza Municipal N°238-2015-MPLM-SM aprueba la estructura orgánica y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones ROF, en su artículo 131° literal gg) faculta a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, emitir y suscribir resoluciones gerenciales en primera instancia, acorde a las facultades establecidas en las normas legales en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 concordante con los artículos 3°, 5° y 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias establece que: **"Las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito; así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas en su jurisdicción";**

Que, conforme al numeral 1, 2 y 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: **1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad; 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...); 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Norma Constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena o prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;**

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° numeral 17.1, señala que las municipalidades provinciales, con su respectiva jurisdicción y de conformidad con los reglamentos nacionales tienen como competencia de gestión, el recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009- MTC;

Que, el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC, señala en su numeral 3) que es competencia de la Municipalidad Provincial: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas correctivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias;

El artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: **"La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";**

Conforme a lo regulado en el artículo 233, inciso 233.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezca las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 065 -2025-MPLM-SM/GGASM.

infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Y, conforme al artículo 237-A referente a la caducidad refiere que: **"Artículo 237-A. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. **Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.** 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.";

Mediante escrito con Expediente N° 3562, de fecha 28 de marzo de 2025, el administrado MORAL ATAO, MANUEL, solicita Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador respecto a la Papeleta de Infracción al Transito N° 005785 con Código de Infracción M-02, de fecha 08 de abril del 2024, por haber transcurrido más de nueve (09) meses, de haber iniciado el procedimiento sancionador, fundamentando que con fecha 08 de abril del 2024, presuntamente cometió la infracción M-02, por lo que se le impone la papeleta de infracción M-02, por conducir con presencia de alcohol en la sangre, lo cual nunca fue demostrado con un dosaje etílico, tal como se muestra en la papeleta de infracción N° 5785, por lo que a la entrega de la papeleta ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios; asimismo señala desde el inicio del procedimiento del día 08 de abril del 2024, hasta la fecha de presentación de su escrito no se ha emitido resolución final que ponga fin del procedimiento administrativo iniciado, habiendo operado la caducidad del procedimiento, disponiendo su archivo del procedimiento, entre otros fundamentos;

Mediante Informe N° 145-2025-MPLM-SM-GGASM-SGTSC/DQP, de fecha 09 de abril de 2025, el Subgerente de Transporte y Seguridad Ciudadana luego del análisis de las normas y evaluación de los antecedentes señala en la parte pertinente de su análisis: ... "Que, mediante escrito con Expediente N° 3562, de fecha 28 de marzo de 2025, el administrado MORAN ATAO, MANUEL, solicita Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador respecto a la Papeleta de Infracción al Transito N° 005785 con Código de Infracción M-02, de fecha 08-04-2024, consecuentemente se ordene su liberación del estado de retención de la licencia de conducir del Sistema Nacional de Sanciones y se proceda su archivo"; asimismo indica: " Que de la revisión de los documentos administrativos, se constata que el **procedimiento administrativo sancionador se inició el 08 de abril de 2024**, mediante la notificación de la Papeleta de Infracción N° 005785. Sin embargo, de autos se observa que, una vez iniciado este procedimiento contra el administrado mediante la notificación de la mencionada Papeleta de Infracción de Tránsito, hasta la actualidad, la autoridad competente de la Municipalidad Provincial de La Mar, **no ha realizado instrucción correspondiente y menos aún se ha emitido Resolución de Sanción que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador**, superando el plazo máximo de nueve meses, plazo que podría ser ampliado de manera excepcional hasta por (3) meses; es decir, en el presente caso han **transcurrido más de doce meses (plazo máximo)** desde la fecha que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre. Por consiguiente, corresponde **declarar de oficio la caducidad administrativa y el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador**, iniciado con la Papeleta de Infracción N° 005785 de fecha 08 de abril de 2024. Sin perjuicio de ello, corresponde, **dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador, basado en la Papeleta de Infracción N° 005785 y demás actuados, conforme a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444**"; en ese sentido concluye que: "1.- Es viable **DECLARAR PROCEDENTE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA**, recaído con Exp. N° 3562, de fecha 28 de marzo de 2025, presentado por el Sr. Moran Atao, Manuel.- 2.- En consecuencia, **DECLARAR LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** instaurado contra el Sr. MORAN ATAO, MANUEL, con DNI N° 28714659, por la **infracción con Código M-02, tipificada mediante PAPELETA DE INFRACCIÓN Nro. 005785 de fecha 08 de abril del año 2024**, disponiendo su **ARCHIVO**; de conformidad con el numeral 2 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"; recomendando: 1.- **DAR INICIO A UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, conforme a lo establecido en los numerales 4) y 5) del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, en estricta observancia del debido procedimiento";

Estando a los considerandos expuestos, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; conforme a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en uso de las facultades de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 238-2015-MPLM-SM y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA, recaído en el Expediente N° 3562, de fecha 28 de marzo de 2025, presentado por el Sr. MORAN ATAO, MANUEL.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 065 -2025-MPLM-SM/GGASM.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR, la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. MORAN ATAQ, MANUEL, con DNI N° 28714659, por la infracción con Código M-02, tipificada mediante PAPELETA DE INFRACCIÓN Nro. 005785 de fecha 08 de abril del año 2024, disponiendo su **ARCHIVO**; de conformidad con el numeral 2 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR INICIO a un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor MORAN ATAQ, MANUEL, con DNI N° 28714659, por la infracción con Código M-02, tipificada mediante Papeleta de Infracción Nro. 005785 de fecha 08 de abril del año 2024 conforme a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, en estricta observancia del debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – DESLINDAR, las responsabilidades administrativas respecto a los funcionarios y/o servidores de la Entidad que dieron lugar a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador materia de autos; debiendo extraerse copia de los actuados y remitirse a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, e inscribir el presente acto resolutivo en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (RNS) y en los archivos físicos o digitales de la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel, en caso amerite.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Informática y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar (www.munilamar.gob.pe).

ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al administrado infractor en su domicilio real ubicado en Vista Alegre W-07 276 Pueblo de Tambo del distrito de Tambo, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho, a fin de que en plazo de cinco (05) días hábiles de notificado, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS sumario; así como notificar a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR
SAN MIGUEL-AYACUCHO
CPC GERGERIO PÉREZ ARCE
Gerente de Gestión Ambiental
y Servicios Municipales